



Barranquilla,

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

20 NOV. 2018

GA



C.R.A.

Corporación Autónoma
Regional del Atlántico.

Señor(a)
SANTIAGO ÁNGEL URDINOLA
ASOCIACION COLOMBIANA DE MINERÍA
Carrera 7 N° 71-21- Torre B. Oficina 404
Bogotá D.C.

007 445

Ref: Resolución No. **00000898** 16 NOV. 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: M. A. Contratista
Revisó: Jesús León Insignares, Secretario General
VoBo: Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección.

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~Nº 000~~ 00898 DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR LA ASOCIACION COLOMBIANA DE MINERÍA – ACM".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°000542 del 3 de Septiembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, prohibió el uso de explosivos como método extractivo al interior de la actividad minera, sea cual sea el material extraído, desarrollada por las diferentes empresas ubicadas en el Departamento del Atlántico.

Que la anterior disposición tuvo como fundamento los riesgos relacionados con la detonación de explosivos que generan un impacto significativo al medio ambiente y causan afectaciones a comunidades y predios vecinos a pesar de estar amparados bajo un título minero y una Licencia Ambiental y consideró necesario establecer límites al uso de este mecanismo teniendo en cuenta que existen herramientas mucho más aptas para realizar la extracción de estos materiales.

Que a través de Radicado N°0008483 del 12 de Septiembre de 2018, y el Radicado N°0008479 del 12 de septiembre de 2018, el señor Santiago ángel Urdinola, en calidad de presidente de la Asociación Colombiana de Minería – ACM, solicitó la Revocatoria Directa de la Resolución N°00542 de 2014, argumentando que el acto administrativo no reunía los requisitos de validez.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la procedencia de la solicitud de Revocatoria Directa.

En principio es necesario señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: ~~452~~ 00898 DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR LA ASOCIACION COLOMBIANA DE MINERÍA – ACM".

actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

Que dicha figura se encuentra regulada en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 el cual señala:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)

Ahora bien, es necesario anotar que de la lectura de la solicitud no se observa cual es la causal invocada por la Asociación Colombiana de Minería, como quiera que no se hace alusión de forma taxativa a las tres causales previamente anotadas, no obstante esta entidad dando aplicación a los principios legales que rigen las actuaciones administrativas, entrará a verificar los argumentos expuestos por el solicitante, infringiendo que su solicitud hace alusión a la primera (1) y tercera (3) causal, por lo indicado en su escrito, a saber:

"(...)Procedimiento de Revocatoria Directa.

De conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 93, es procedente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 452 de 2014, dada que goza de presunción de validez y legalidad, a

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00898 DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR LA ASOCIACION COLOMBIANA DE MINERÍA – ACM".

pesar de que contraviene la ley y causa un perjuicio a quienes ejercen legítimamente sus actividades."

Así entonces resulta a todas luces necesario entrar a evaluar cada uno de los argumentos esbozados, dando respuesta a cada uno de los vicios a que alude el presidente de la Asociación Colombiana de Minería – ACM.

Manifiesta en principio la Asociación que la Resolución 542 de 2014, adolece de validez, debido a la falta de competencia de la Autoridad, a la indebida motivación y a la falsa motivación, expresando:

"1. Falta de competencia.

Basado en el principio establecido en el artículo 121 de la Constitución Política, las entidades estatales y sus funcionarios deberán actuar en el marco de las competencias establecidas por la constitución, la Ley y los reglamentos, en forma tal que eviten un proceder discrecional y se dé estricto cumplimiento a sus funciones taxativamente asignadas.

Artículo 121. Ninguna autoridad del estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la constitución y la Ley.

En el ejercicio de sus competencias, los funcionarios públicos deben expedir los actos administrativos propios de su cargo, bajo control de legalidad de la entidad, posteriormente, los ciudadanos mediante el ejercicio de los instrumentos legales podrán solicitar que se retire del ordenamiento jurídico los actos que no cumplen con los presupuestos legales, en aras de evitar quebrantamientos de orden constitucional y legal.

(...)

Siendo así vemos como indebidamente la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- CRA, expide la Resolución 452 del 3 de septiembre de 2014., abrogando funciones de otras autoridades otorgadas en el Decreto 1809 de 1994, artículo 7, que establece:

"Artículo 7.- El comité de armas del Ministerio de Defensa Nacional, estudiará y decidirá sobre todas las peticiones que se formulen, por conducto de la autoridad militar competente para expedir y revalidar permisos para tenencia y porte en relación con armas, municiones y explosivos de uso restringido. (subrayas fuera del texto).

Por lo tanto resulta evidente que, al no existir facultad constitucional o legal asignada a la Corporación Autónoma Regional para expedir actos administrativos para prohibir el uso de explosivos en actividades mineras, genera de manera inmediata un vicio que afecta la validez, eficacia y legalidad del acto administrativo, por cuanto se esta sustituyendo al órgano designado para regular esta materia.

(...)

En relación con la falta de competencia a la que alude en su escrito el señor Santiago Ángel Urdinola, es necesario dar claridad indicando que esta Autoridad no pretendió en ningún momento atribuirse funciones que no le correspondían, contrario a esto se aclara que el desarrollo de la actividad minera implica un trabajo armónico entre varias autoridades, sin embargo la norma que se cita y que hace alusión a la facultad del Ministerio de Defensa, en nada contradice o afecta la validez de la Resolución 542 de 2014.

15/

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~000~~ 00898 DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR LA ASOCIACION COLOMBIANA DE MINERÍA – ACM".

En primer lugar, y citando el artículo 7 del Decreto 1809 de 1994, que se alude en la solicitud de revocatoria directa, el mismo hace alusión a la competencia que ostenta el comité de armas del Ministerio de Defensa Nacional, para regular la tenencia y el porte de explosivos. Si se revisa detenidamente lo dispuesto en la Resolución 542 de 2014, es evidente que esta nada dispone sobre tenencia de explosivos, como bien se manifestó en la parte resolutive y dispositiva de dicho acto, la finalidad del mismo era el control de la explotación de los recursos naturales en la jurisdicción de la CRA.

Así entonces, no se han subrogrado ningún tipo de competencias con la expedición de la Resolución 542 de 2014, puesto que esta se limita o se fundamenta en las funciones de MÁXIMA AUTORIDAD AMBIENTAL consagradas en la Ley 99 de 1993. El fin último de esta Resolución es impedir la continuidad de afectaciones al medio ambiente y la salud por el uso de explosivos en las actividades mineras de la zona, y no prohibir la tenencia o el porte de estos materiales. Así entonces, existe una confusión de parte de la Asociación colombiana de minería frente a las funciones o atribuciones sobre las cuales se fundamenta la aludida Resolución.

En segundo lugar, manifiesta el señor Santiago Ángel Urdinola lo siguiente:

"2. Indebida Motivación.

Por otro lado, dentro del control de legalidad del acto administrativo, es necesario analizar la motivación que se expresa como fuente para la toma de decisión. (...)

En ese sentido, consideramos que la Resolución 542 de 2014 contiene una indebida motivación, por cuanto desconoce la Ley y los estatutos de la Corporación en los aspectos que se señalan a continuación:

- 1. La entidad cuando afirma, "como quiera que los riesgos relacionados con la detonación de los explosivos generan un impacto significativo al medio ambiente", desconoce el contenido del artículo 85 de la Ley 685 de 2011, que hace referencia al estudio de impacto ambiental, documento que se somete a la aprobación ante la autoridad minera, y debe contener la planificación de estrategias para mitigar, prevenir, compensar y/o reparar los efectos de la actividad, requisito indispensable para dar inicio a la etapa de explotación de un título minero.*
- 2. Equivocadamente sostiene " en aras de garantizar una protección efectiva del medio ambiente y en consideración con las características propias del Departamento del Atlántico, prohibir el uso de explosivos para la extracción de materiales de construcción", con base en el párrafo del artículo 122 del Decreto 1886 de 2016, son el Ministerio de Defensa y la Autoridad Minera las autoridades competentes para regular todo lo relacionado con el control y uso de explosivos, lo que comprende permitir o prohibir el empleo de explosivos en proyectos mineros.*
- 3. Se desconoce el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar medidas policivas y administrativas o sanciones en caso de incumplimiento de normas ambientales solo en concreto.*
- 4. Se desconoce que los interesados en comprar explosivos y sus accesorios deben inscribirse como usuarios en el Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de Fuerzas Militares – DCCA o en la seccional de la Jurisdicción donde se desarrollará la actividad. Una vez el interesado esté inscrito como usuario, deberá acercarse a la Unidad Militar de la Jurisdicción y presentar los documentos necesarios para adelantar la solicitud del cupo.*

En materia minera, previamente la autoridad emite un oficio de suministro de información para uso de explosivos, de acuerdo con lo que se haya aprobado en el programa de trabajos y obras- PTO. En este sentido, si un acto administrativo prohíbe de manera

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN NO: 00898 DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR LA ASOCIACION COLOMBIANA DE MINERÍA – ACM”.

general el uso de explosivos, desconocería lo aprobado en normas de carácter especial como es el monopolio del estado para el control y comercialización de armas y explosivos y la regulación de la industria minera, que requiere explosivos como insumo básico para operar.

Frente a los argumentos indicados en el numeral 2, denominado indebida motivación, se observa nuevamente una confusión en cuanto a las funciones para el control y la comercialización de los explosivos- los cuales claramente corresponden al Ministerio de Defensa, hecho que nunca se ha desconocido por esta autoridad ambiental- y la posibilidad con la cual cuenta esta entidad ambiental (por mandato constitucional y legal) para reglamentar o controlar el deterioro de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico.

Señala el señor Santiago Ángel Urdinola, que la Corporación desconoce normas de carácter especial al prohibir el uso de explosivos dentro de la industria minera, teniendo en cuenta que esta requiere de este material como insumo básico para operar.

Sobre este punto, es necesario anotar que dentro del Departamento del Atlántico por las características de la zona, solo se explotan materiales de construcción, y existen mecanismos mucho más idóneos para realizar la extracción de estos materiales, que no pongan en alto riesgo los recursos naturales y la integridad física de los habitantes aledaños a las zonas de explotación.

Ahora bien, en relación con el desconocimiento de las funciones de la Autoridad Minera, es necesario anotar que esta Autoridad no pretendió en ningún momento atribuirse funciones que no le correspondían, contrario a esto se aclara que el desarrollo de la actividad minera implica un trabajo armónico entre ambas autoridades, la minera y la ambiental. Por tal motivo la Agencia Nacional de Minería al ser la entidad encargada de la administración del recurso, debe autorizar los Planes de Trabajo y Obras, mientras que corresponde a la Autoridad Ambiental determinar la viabilidad o no de los mecanismos de extracción autorizados en el PTO, teniendo en cuenta las condiciones ambientales de cada región. Es decir, puede considerarse que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser a través del otorgamiento o no de una Licencia Ambiental y por consiguiente la Evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental, el último eslabón en la Cadena para la puesta en marcha de un proyecto minero, garantizándose así una adecuada ejecución de los mencionados proyectos y la mitigación de los posibles impactos a producirse, por lo que puede o no autorizar el uso de explosivos o cualquier mecanismo para la extracción, en ejercicio de las funciones de protección de los recursos.

Ahora bien, esta Corporación no desconoce que el uso de explosivos resulta ser un mecanismo avalado en muchos casos por la Autoridad Minera para desarrollar los proyectos, no obstante mal haría esta entidad en desconocer las características y condiciones técnicas de cada caso y viabilizar de manera general su uso, máxime cuando es evidente que con los diferentes imprevistos causados por el uso de material explosivo dentro del Departamento, no solo se pone en inminente riesgo los recursos naturales, sino también se evidenciaba una afectación a la salud y seguridad de habitantes que residen en cercanías a canteras, por tal motivo esta Autoridad amparada en la Constitución y las leyes ambientales, pretendió garantizar el fin último de toda norma ambiental, el cual implica LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

Al respecto, cabe destacar que en cada uno de los casos en los que se generaron problemas por el uso de explosivos, se tomaron de manera individual los correctivos y

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN **00000898** DE 2018

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR LA ASOCIACION COLOMBIANA DE MINERÍA – ACM”.

acciones necesarias para evitar la continuación de los impactos negativos generados, por lo que la Resolución expedida y a la cual se hace relación tiene como efecto adicional la protección de los recursos frente a la minería ilegal, puesto que la prohibición establecida en dicha actuación también es susceptible de aplicárseles, así entonces no se entiende lo indicado en el numeral 3, que eleva la Asociación Colombiana de Minería frente al desconocimiento de las medidas de policía y las facultades de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, el presidente de la Asociación Colombiana de Minería, indica la existencia de una falta motivación de la Resolución 542 de 2014, señalando:

3. Falsa Motivación.

La falsa motivación se relaciona con el principio de legalidad, y los hechos que sustentaron la decisión administrativa (...)

De manera que, la Resolución 452 de septiembre 3 de 2014, contiene una falsa motivación, por las siguientes razones:

- 1. En las consideraciones se sostiene "... entre otros productos volátiles, como método extractivo implica la generación de una onda de choque o detonación de una muy alta velocidad y presión que alteran su principio la composición de los suelos (rocas), pero que también como efecto secundario generan una afectación en los demás recursos que se encuentran alrededor de la zona, más aún teniendo en cuenta la proximidad que existe entre algunas canteras con sectores habitados", no hace referencia a un estudio técnico que haya permitido llegar a esta afirmación.*
- 2. La entidad cuando afirma "como quiera que los riesgos relacionados con la detonación de explosivos generan un impacto significativo al medio ambiente y causa afectaciones a comunidades y predios vecinos a pesar de estar amparados bajo un título minero, no hay documentación que permita acreditar el tipo de afectaciones y sus respectivas valoraciones.*

En consideración con la falta de motivación que alude el representante de la Asociación Colombiana de Minería, debe aclararse que cada uno de los reportes y los impactos identificados tienen relación con los casos concretos que se presentaron al interior de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, y donde claramente se evidencian afectaciones a los recursos y los habitantes, así entonces se informa que esta Corporación sí cuenta con los documentos técnicos donde se corroboran los impactos causados a raíz del uso de explosivos como método extractivo. (Casos Canteras de Colombia S.A y Canteras Munarriz S.A.S).

DE LA DECISION A ADOPTAR.

En mérito de lo expuesto, y habiendo aclarado cada uno de los presuntos vicios de validez que alude el señor Santiago Ángel Urdinola, en su escrito, se concluye que la Resolución N°00542 de 2014, se encuentra debidamente motivada y ajustada a derecho.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **000898** DE 2018

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR LA ASOCIACION COLOMBIANA DE MINERÍA – ACM".

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que el artículo 209 de la Constitución Política determina que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo establece:

"PRINCIPIOS: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)"

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

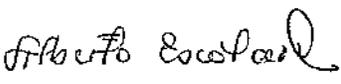
ARTICULO PRIMERO: Negar, la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor Santiago Ángel Urdinola, en calidad de presidente de la Asociación Colombiana de Minería – ACM, en contra de la Resolución N° 542 de 2014, por medio del cual se prohíbe el uso de explosivos como método de extracción de materiales de construcción en el Departamento del Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el contenido del presente Acto Administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dada en Barranquilla a los **16 NOV. 2018**

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Sin Exp.

Elaborado por: M.A. Contratista

Revisó: Jesús León Insignares- Secretario General.

Aprobó: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección